

para despachos de el loquero mis.



SELLO CUARTO, AÑO
DE MIL SETECIENTOS
Y TREINTA Y CINCO.

Y Reservas a Donde caren y deo de ello sacan paz
y asalus aeste Silla, sus Capitulars, y demas obliga
dos de la obligaz. de Cobranza y Conduz. y que por
varon dillas, no pagaran, ni castarian cosa alguna, y para
maior seguridad N. dho D. Alonso, de por su fiador
a Martin Ziller, y N. dho D. Mathes a Diego de dhu
da Viz. de su dho. que estando presentes de su dho.
fiaron y fiaron, Cada uno a su principal, y se obli
garon a que daran Cada uno las y fijos de Cobranza
y Conduz. nes, segun cada uno, y pagaran sus balores a
los terminos y plazos a Costumbre, y en su dho. fijo
lo daran y pagaran en dho. N. dho. dho. fiadores a
su cuenta y riesgo arien de como arien Cada uno
por su principal, de deuda a pena suya propia sin
escusion, y asi se obligaron los dho. principales y fia
dores a los y fijos de Cobranza y personas los que
deuen, y dho. poder a las sus dho. que desto debun
conozca y renunzian del proprio fuero, y en especial
al Sr. Supp. General deste Reino a Cua Jurisdiccion se so
meten y renunzian las leyes de su favor, y la General
y derechos della, en Cua testimonio la otorgaron Ca
da uno por lo que lloca, siendo testigos, Nicolas
Dodenas, fernando de la Perceñas, y Ma
ria Carras y Ocerinos desta Villa

